



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 15/09/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-074998 / 001-074999

N/REF: 929-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: A.P. BAHÍA DE ALGECIRAS/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

Información solicitada: Criterios para la adquisición de grados superiores de empleados públicos.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de diciembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), quien dio traslado de dicha solicitud a la A.P. BAHÍA DE ALGECIRAS, la siguiente información:

«(...), matrícula empleado [REDACTED] Con fecha del [REDACTED] se publicó en el tablón interno de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, el Acta de Comisión Local de Competencias, visto que mis compañeros con números de matrículas, [REDACTED] que promocionaron a técnicos en la misma fecha que yo, han adquiridos todos un nivel [REDACTED] y yo de todos ellos siendo el que más antigüedad

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

tiene y además el de mayor edad, con menos tiempo para promocionar, con mi perfil de competencia completo y estando en un departamento como es Registro General que según el Director de RRHH “El Registro es una pieza clave en el engranaje de la Autoridad Portuaria” respuesta mediante email después de pedir los mismo derechos que mi compañera para el teletrabajo, viendo que yo no he adquirido ningún nivel.

Solicito información detallada del criterio que se me ha aplicado, con respecto a mis compañeros de promoción a técnicos arriba indicado para no obtener ningún nivel.

Solicito información detallada del criterio que se ha aplicado a cada uno de los empleados públicos de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, para los que han obtenidos dos, tres y cuatro niveles.

Solicito información detallada de todos los empleados públicos de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, que no han obtenidos ningún nivel».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 27 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta a la solicitud.
4. Con fecha 10 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 21 de marzo se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«El reclamante interpuso la reclamación a la que da lugar las presentes alegaciones el 27 de febrero de 2023.

La resolución de las solicitudes formuladas fue emitida, aunque fuera de plazo (incorporada a la aplicación el 01/03/2023), disponiéndose en la misma: “Conceder el acceso a la solicitud de información presentada al amparo de la LTAIBG con nº de expediente 001-074998 y 001-074999, adjuntando el documento que da respuesta a las cuestiones planteadas y entregado en mano al Sr. (...)el pasado [REDACTED]”

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

El reclamante ha comparecido a la notificación de la resolución y al contenido de la misma.»

Entre la documentación aportada figura copia de la resolución, de fecha 28 de febrero de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos:

«(...)Tercero: Revisado el contenido de la petición de acceso a la información pública formulada, debemos poner de manifiesto que con fecha [REDACTED] el Sr. (...) presentó escrito en el Registro General de esta Autoridad Portuaria con nº [REDACTED] dirigido al Director de Recursos Humanos de la misma en términos similares a la solicitudes de información presentadas referentes a la presente resolución.

Cuarto: En este sentido, el pasado 20/01/2023 el Director de Recursos Humanos de la APBA atendió personalmente al Sr. (...) facilitándole respuesta explicativa de los términos de su solicitud, facilitándole al mismo tiempo documento conteniendo respuesta escrita a las cuestiones planteadas.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Presidencia, si bien la información solicitada puede considerarse ya facilitada,

RESUELVE

Conceder el acceso a la solicitud de información presentada al amparo de la LTAIBG con nº de expediente 001-074998 y 001-074999, adjuntando el documento que da respuesta a las cuestiones planteadas y entregado en mano al Sr. (...) el pasado 20/01/2023».

5. El 22 de marzo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, en el momento de elaborarse la presente resolución se haya recibido escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre los criterios de adquisición de grado de los empleados públicos destinados en la Autoridad Portuaria de Algeciras y listado de los que no han obtenido nivel alguno.

La entidad requerida no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

En fase de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio comunica que, aun de forma extemporánea, dictó resolución accediendo a lo solicitado.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[.] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior no puede desconocerse que, aun de forma tardía, se ha proporcionado la información solicitada sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez presentada reclamación ante este Consejo, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho de la solicitante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al A.P. BAHÍA DE ALGECIRAS/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0748 Fecha: 15/09/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>